

PROCESO EJECUTIVO

2021-00121

FIJACION Y TRASLADO

A las 8 a.m. de hoy 14/09/2022 fijé en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de un día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del C.G.P.

A las 8 a.m. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte interesada, sobre la mesa de la Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., los 3 días de término de traslado de la anterior reposición.

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO - secretario

Señor
JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Sandra Viviana Ramos Valencia y otros
RADICACION: 9-2021-121
REFERENCIA 2: REPOSICION Y APELACION
AUTO FECHA PROVIDENCIA 10 DE AGOSTO 2022

ERIKA FERNANDEZ LENIS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado al pie de mi firma, obrando como apoderada de la demandada **SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA**, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la providencia judicial fechada 10 de agosto de 2022, en la cual el despacho decide que no tiene en cuenta el recurso interpuesto contra la terminación del proceso debido a que como dice el despacho "Al revisar el correo institucional de este despacho judicial, no se encontró ningún escrito a través del cual la aludida demandada le hubiere conferido poder a la doctora Fernández Lenis"... para lo cual me permito:

PRIMERO: Con el debido respeto para el despacho, me permito manifestarle que la aquí demandada me otorgó poder para representarla, poder que fue aportado al despacho junto con la contestación de la demanda, y sus anexos de pruebas, esto, enviado a la cuenta de correo electrónico del juzgado, en fecha 13 de julio de 2021, a las 16:00 horas.

SEGUNDO: Por lo antes mencionado solicito se revoca la providencia calendada 10 de agosto de 2022, o de lo contrario solicito se de curso a la apelación.

TERCERO: Teniendo en cuenta los dos puntos anteriores, solicito se dé trámite y se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto que terminó el proceso, con base en los fundamentos presentados en mi escrito.

ANEXO: Mensaje de datos extraído de mi cuenta de correo electrónico en el cual consta que a la cuenta de correo del juzgado se envió el poder a mi otorgado, contestación de la demanda, y los anexos de pruebas.

Del señor juez.

Atentamente;

ERIKA FERNANDEZ LENIS
CC. 38.669.675
T. P. 231,214 del C. S. de la J.
erikafernandezlenis1@gmail.com



Erika Fernández Lenis <erikafernandezlenis1@gmail.com>

EXCEPCIONES DE FONDO RAD. 2021-121

1 mensaje

Erika Fernández Lenis <erikafernandezlenis1@gmail.com>

13 de julio de 2021, 16:00

Para: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERIKA FERNANDEZ LENIS, mayor de edad, vecina y domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.669.675, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional No. 231.214, expedida por el C.S. de la Ju., obrando como apoderado judicial de la parte demandada me permito presentar las siguientes excepciones, para lo cual me permito aportar en formato PDF lo siguiente:

7 adjuntos

-  **PODER 09-2021-121.pdf**
486K
-  **EXCEPCIONES DE FONDO 09-2021-121-00.pdf**
442K
-  **1 RAMA JUDICIAL..pdf**
513K
-  **2 RAMA JUDICIAL..pdf**
500K
-  **ANEXOS 09-2021-121.pdf**
2180K
-  **AVOCA EJECUTIVO SINGULAR CIRCUITO DE EJECUCION 09-2019-277.pdf**
146K
-  **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE 09-2019-277-00.pdf**
1441K

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2021-00280

FIJACION Y TRASLADO

A las 8 a.m. de hoy 13/09/2022 fijé en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de un día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del C.G.P.

A las 8 a.m. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte interesada, sobre la mesa de la Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., los 3 días de término de traslado de la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que declaró nula la notificación de la demandada Marisol González Guerrero.

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO - Secretario

CERVALLE Gonzalez Guerrero (Juz 9 CC) reposición y apelación decreto nulidad- Rad. 7600131030092021002800

JAIME KLAHR <jaimeklahr@klahrabogados.com.co>

Lun 12/09/2022 12:03 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANGELA CELIS <angelacelis@klahrabogados.com.co>

 1 archivos adjuntos (676 KB)

CERVALLE Gonzalez Guerrero (Juz 9 CC) reposición y apelación decreto nulidad 2.pdf;

Buenos días: Adjunto memorial interponiendo recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto notificado por estado del 7 de septiembre 2022.

Cordialmente,

JAIME KLAHR GINZBURG

C.C. 79'146.352 de Usaquén

T.P. 49.842

Señor:

JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref.: Demandante: CERVECERIA DEL VALLE S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA GONZALEZ GUERRERO LTDA

Radicación: 76001310300920210028000

Clase: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

Asunto: REPOSICION Y APELACION

Obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 5 de septiembre de 2022 , notificado por estado del 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la nulidad de la notificación realizada a MARISOL GONZALEZ GUERRERO.

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA

Consideró el despacho que la señora MARISOL GONZALEZ GUERRERO se encontraba residiendo en los EEUU para la fecha en que se llevó a cabo la notificación de la demanda conforme a los lineamientos del decreto 806 de 2020, norma que se expidió con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, pero que no reguló ningún aspecto con relación a la notificación en el exterior.

Así mismo sostuvo que tratándose de un asunto transfronterizo, la aplicación de la ley quedaba limitada por el principio de territorialidad y por ello la notificación debía haberse surtido por la vía diplomática conforme al convenio del 15 de noviembre de 1965 adoptado como legislación interna mediante la ley 1073 de 2006.

TRASLADO

En primero lugar se resalta que la demandada jamás informó a mi representada que hubiera cambiado su domicilio a una ciudad de los Estados Unidos, por lo tanto, la notificación se surtió conforme a la información que reposaba en los documentos que fueron presentados en la demanda, dentro de los cuales obra las escritura 1648 del 23 de octubre de 2015 de la Notaría 12, dentro de la cual MARISOL GONZALEZ GUERRERO informó al momento de firmar que su cuenta de correo electrónico era mago20.10@hotmail.com.

Como consecuencia de lo anterior y conforme a los lineamientos establecidos por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, procedí a realizar la notificación personal de la demandada, quien dio acuse de recibido el día 27 de octubre de 2021, tal como consta en la documental que se aportó al despacho los días 25 de noviembre de 2021 y 14 de marzo de 2022. Adjunto imágenes para mayor ilustración:



Contenido del Mensaje

CERVECERIA DEL VALLE S.A. vs DISTRIBUIDORA GONZALEZ GUERRERO S.A.S. Y OTROS - JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - RADICACIÓN 76001310300920210028000

Señores:

MARISOL GONZALEZ GUERRERO

Mago20.10@hotmail.com

Ref.: NOTIFICACIÓN PERSONAL

Respetado señor:

Obrando en mi condición de apoderado de CERVECERIA DEL VALLE S.A. y en virtud de lo previsto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, le notifico el contenido del mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que mi representada adelanta contra DISTRIBUIDORA GONZALEZ GUERRERO S.A.S., MARISOL GONZALEZ GUERRERO y AVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ, proceso judicial que cursa bajo el número de radicación 76001310300920210028000.

Teniendo en cuenta lo anterior, con la presente notificación aporto los siguientes documentos:

1. Demanda
2. Traslado de la demanda
3. Mandamiento de pago proferido el 2 de julio de 2021

Finalmente le informo que el correo electrónico del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali es j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	210818
Emisor	jaimeklahr@klahrabogados.com.co
Destinatario	Mago20.10@hotmail.com - MARISOL GONZALEZ GUERRERO
Asunto	CERVECERIA DEL VALLE S.A. vs DISTRIBUIDORA GONZALEZ GUERRERO S.A.S. Y OTROS - JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - RADICACIÓN 76001310300920210028000
Fecha Envío	2021-10-27 12:16
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /10/27 12:19:47	Tiempo de firmado: Oct 27 17:19:46 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /10/27 12:20:26	Oct 27 12:19:48 c4t205-282cl postfix/smtp[25130]: 70A2B1248771: to=<M10@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.110.10]: delay=2, delays=0.1/0/0.91/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<960125d70d5da5e3126b6de49898292a6e1d0f73d1e75676aa0576f31f19@entrega.co> [InternalId=24949465030950, Hostname=DM4PR12MB5232-NAMPRD12.PROD.OUTLOOK.COM] 27508 bytes in 0.212, 126.586 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2021 /10/28 09:46:18	Dirección IP: 107.77.224.26 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-G975F Build/RP1A.200720.012; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/95.0.4638.50 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2021 /10/28 10:32:31	Dirección IP: 71.125.0.164 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/95.0.4638.54 Safari/537.36



Cordialmente,

JAIME KLAHR GINZBURG

C.C. 79'146.352 de Usaquén

T.P. 49.842

Adjuntos

CERVECERIA DEL VALLE_Distribuidora_Gonzalez_Demanda.pdf
PRUEBAS_DOCUMENTALES_CERVALLÉ_VS_DISTRIB_GONZALEZ_GUERRERO.pdf
MANDAMIENTO_DE_PAGO_DISTRIB_GONZALEZ_GUERRERO.pdf

Descargas

Archivo: CERVECERIA DEL VALLE_Distribuidora_Gonzalez_Demanda.pdf desde:
190.99.211.7 el día: 2021-10-28 10:39:26

Archivo: CERVECERIA DEL VALLE_Distribuidora_Gonzalez_Demanda.pdf desde:
191.95.59.37 el día: 2021-10-28 12:34:17

Archivo:
PRUEBAS_DOCUMENTALES_CERVALLÉ_VS_DISTRIB_GONZALEZ_GUERRERO.pdf
desde: 190.99.211.7 el día: 2021-10-28 10:39:34

Archivo: MANDAMIENTO_DE_PAGO_DISTRIB_GONZALEZ_GUERRERO.pdf desde:
190.99.211.7 el día: 2021-10-28 10:39:31

Ahora bien, frente a las manifestaciones realizadas por el despacho, consistentes en que la notificación solo podía realizarse por vía diplomática, me permito resaltar que la notificación de demandados residentes en el exterior está regulada en nuestra legislación procesal desde hace varios años.

En efecto, en el Código de Procedimiento Civil, la notificación en el exterior se encontraba regulada en el artículo 315 (norma modificada por la ley 794 de 2003), que establecía que para la práctica de la notificación personal se debía remitir una citación al demandado quien tenía un plazo de 30 días para comparecer al juzgado para recibir la notificación personal.

Por su parte, el artículo 291 del Código General del Proceso, establece para la práctica de la notificación personal, se remitirá citación al demandado quien tendrá un término de 30 días para comparecer al despacho para recibir la notificación personal.

En consecuencia, los mecanismos para realizar la notificación personal de demandados residentes en el exterior se encuentra incorporados en nuestra legislación procesal desde hace más de 19 años, razón por la cual resulta equivocada la conclusión del despacho, cuando sostuvo que la notificación de demandados residentes en el exterior, únicamente puede ser realizada mediante la

vía diplomática, posición que además de restrictiva, atenta contra los principios de celeridad, economía procesal y acceso oportuno a la administración de justicia.

Ahora bien, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, estableció una nueva forma de realizar la notificación, sin incluir ninguna clase de limitación o distinción para aquellas notificaciones que residan fuera del país. Al respecto señala la norma:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

En virtud de lo señalado por la norma, ésta parte procedió a hacer uso del nuevo mecanismo establecido por el artículo 8º del decreto 806 de 2020 para realizar las

notificaciones personales, norma que no incluyó ninguna clase de limitación o distinción para las notificaciones en Colombia o el exterior, por ello, resulta equivocada la postura del juzgado porque donde la ley no distingue el intérprete no lo puede hacer.

Nótese que habiendo recibido la notificación personal el 28 de octubre de 2021, fecha en la cual también dio lectura al correo electrónico, la demandada solamente se vino a preocupar por atender el presente proceso hasta el 2 de diciembre de 2021, cuando otorgó poder al doctor Eduin Guevara, quien propuso la nulidad por indebida notificación, cuando resulta evidente que su representada conoce perfectamente de la existencia del proceso, el mandamiento de pago y el traslado de la demanda, desde el 28 de octubre de 2021, sin embargo, decidió permanecer agazapada para posteriormente solicitar la nulidad de la actuación.

Tal conducta resulta contraria a importantes postulados como la lealtad procesal y la buena fe, por ello, no debe ser premiada con el decreto de la nulidad que carece de fundamento, porque no existe duda que la demandada quedó notificada en debida forma bajo el procedimiento consagrado por el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Así mismo resulta contradictoria la posición del despacho, por cuanto el poder que MARISOL GONZALEZ GUERRERO otorgó a la demandada, fue enviado por correo electrónico desde los Estados Unidos, conforme a los postulados establecidos por el artículo 5º de decreto 806 de 2020, sin embargo el juzgado no presentó ningún reparo con relación a la aplicación de dicho decreto por cuanto no exigió el mismo rigor formal que pretende aplicar a ésta parte, exigiendo que el poder contara con nota de presentación personal y el correspondiente apostille.

Como consecuencia de lo anterior, solicito se revoque el auto que decretó la nulidad por indebida notificación y que en su lugar se tenga en cuenta que la demandada se notificó personalmente desde el 28 de octubre de 2021, quien guardó silencio dentro del traslado de la demanda.

Cordialmente,

JAIME KLAHR GINZBURG

C.C. 79'146.352 de Usaquén

T.P. 49.842